

ÁREA F

ÁREA F**CULTURA, TURISMO Y DEPORTES**

Expedientes Área	35
Expedientes admitidos.....	19
Expedientes rechazados	8
Expedientes remitidos a otros organismos	1
Expedientes acumulados	0
Expedientes en otras situaciones	7

Tanto cuantitativamente, como en lo que respecta a las temáticas de los 35 expedientes tramitados por esta institución en el año 2010, ha existido una gran similitud respecto al año anterior en el Área de Cultura, Turismo y Deportes. Dentro de este Área, el apartado de Cultura, con 25 expedientes, sigue siendo el que acumula mayor número de quejas, y, en particular, en lo que respecta a la protección del Patrimonio Histórico, sobre la que se tramitaron 12 quejas.

Dentro de la protección del Patrimonio Histórico, se produjeron un número significativo de resoluciones, en comparación con el número de quejas, puesto que prácticamente todas éstas dieron lugar a la correspondiente resolución, en concreto, sobre las medidas para conservar el valor que hace merecedor al centro histórico de Salamanca de su inclusión en la Lista de Patrimonio Mundial, así como sobre la debida protección de determinados Bienes de Interés Cultural, y de otros bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León. Asimismo, hay que hacer referencia a dos expedientes de oficio tramitados, uno con relación al desmontaje de una Casa blasonada sita en Puebla de Lillo (León), sin la autorización debida, a pesar de ser un Bien de Interés Cultural, dirigiéndose las correspondientes resoluciones a la Consejería de Cultura y Turismo y al Ayuntamiento de Puebla de Lillo; y otro por el deficiente estado del puente del siglo XVIII del barrio de Puente Castro de la ciudad de León, archivándose en este caso el expediente ante el anuncio del Ayuntamiento de León de proceder a la realización de las obras oportunas.

La materia de Turismo es la que ha dado lugar a un menor número de expedientes, concretamente a tres, emitiéndose dos resoluciones, la más relevante para instar a la Consejería de Cultura y Turismo a la adaptación del acceso al Museo de Zamora, con el fin de evitar daños personales como los que se habían producido en diversas ocasiones.

En el apartado de Deportes, se presentaron 7 quejas, número coincidente con el del año 2009, aunque menos de la mitad dieron lugar a que se dirigiera una resolución a las administraciones implicadas, siendo de destacar una de las resoluciones con las que se trató de impedir la omisión de la legislación vigente en materia de contratos del sector público, con ocasión de la realización de unas obras en unas instalaciones deportivas de propiedad municipal. A ello hay que sumar el expediente de oficio referido a la práctica del deporte y a la actividad física por parte de las personas de la tercera edad, tramitado con la información proporcionada por todas las diputaciones provinciales de nuestra Comunidad Autónoma, a las que se dirigió una resolución para impulsar y facilitar dicha práctica y actividad.

Con carácter general, la colaboración de las administraciones a las que nos hemos tenido que dirigir ha permitido tramitar con normalidad los expedientes iniciados en esta Procuraduría. Un caso excepcional ha sido el del Ayuntamiento de Molinos de Duero, el cual no facilitó información sobre unos posibles daños causados en la vía secundaria que, partiendo de la Vía XXVII (Asturica-Caesaraugusta), cerca de Numancia, discurría por Dombellas, Santervás y Vinuesa, y en esta localidad, cruzaría por la margen derecha del Duero para penetrar en la actual provincia de Burgos. Esto obligó a cerrar el expediente iniciado tras la queja presentada con la que se denunciaba la situación.

Por otro lado, se ha compartido en gran medida el contenido de nuestras resoluciones, aunque en algunos casos con un carácter muy genérico, sin un compromiso expreso en el asunto concreto; y, en su caso, se han motivado aquellas discrepancias con el contenido de nuestras resoluciones.

A los efectos de valorar el apartado de resumen de actuaciones que seguidamente se incluye en este Informe, hay que tener en cuenta que, a fecha de cierre del mismo, las administraciones a las que se ha dirigido la correspondiente resolución, con carácter general, se mantenían en plazo para mostrar su aceptación o rechazo, manteniéndose el expediente abierto a la espera de dicha contestación. Este es el motivo por el que no se hace ninguna indicación sobre la postura de tales administraciones, sin que ello quiera decir que éstas hayan omitido dar la correspondiente respuesta en el plazo establecido o en el que razonablemente se hubiera dejado transcurrir tras algún recordatorio realizado al efecto.

1. CULTURA

1.1. Protección del Patrimonio Mundial y de los Bienes de Interés Cultural

El expediente **20092522** tuvo por objeto el proyecto para construir un centro de recepción de turistas en la ciudad de Salamanca, cuyo centro histórico está inscrito en la Lista de Patrimonio Mundial instaurada en la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972.

Respecto a este proyecto, en el mes de noviembre de 2009, el Comité de Patrimonio Mundial, órgano de enlace central y coordinador de la Unesco en todos los asuntos relacionados con el patrimonio mundial, solicitó a las autoridades españolas que se abstuvieran de iniciar el mismo en la zona para la que estaba prevista, en tanto el Consejo Consultivo evaluara el impacto potencial que tendría sobre los valores y la integridad de los bienes del patrimonio mundial.

Dicha medida, en efecto, podría haberse adoptado al amparo de lo previsto en el art. 172 de las Directrices Prácticas para la Aplicación del Patrimonio Mundial, según las cuales, "El Comité del Patrimonio Mundial invita a los Estados Partes en la Convención a que informen, a través de la Secretaría, de sus propósitos de iniciar o autorizar, en una zona protegida por la Convención, obras de restauración considerables o nuevas edificaciones que pudieran modificar el Valor Universal Excepcional del bien. En tal caso, la notificación se deberá efectuar lo antes posible (por ejemplo, antes de la redacción de los documentos básicos de proyectos específicos) y antes de que se tomen decisiones difícilmente reversibles, a fin de que el Comité pueda participar en la búsqueda de soluciones adecuadas para garantizar la plena conservación del Valor Universal Excepcional del bien".

A la vista de la información facilitada, tanto por la Consejería de Cultura y Turismo, como el Ayuntamiento de Salamanca, la ubicación del centro de recepción de turistas de Salamanca proyectado estaba fuera del contorno declarado Patrimonio de la Humanidad por la Unesco. Asimismo, el Estudio de Detalle del centro de recepción de turistas había sido informado favorablemente por la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León, en sesión celebrada el 24 de octubre de 2008, si bien, con la prescripción de llevar a cabo sondeos arqueológicos dirigidos por técnicos competentes, de forma previa a la solicitud de licencia de obras, conforme a la normativa del Plan General de Ordenación Urbana.

Por otro lado, dicho Estudio de Detalle fue remitido a la Unesco, en el mes de mayo de 2009, y, a petición del Comité de Patrimonio Mundial, la Consejería de Cultura y Turismo y el

Ayuntamiento de Salamanca habían remitido al primero un informe elaborado conjuntamente, a través del Ministerio de Cultura, cuyo objeto, entre otros, es el centro de recepción de turistas.

Tanto por parte del Ayuntamiento de Salamanca, cuya Comisión Técnico Artística ha estudiado e informado favorablemente el proyecto, como por parte de la Consejería de Cultura y Turismo, se estimó que el proyecto no tendría incidencia negativa alguna en el Conjunto Histórico de Salamanca, señalándose que, desde los espacios públicos de la "Ciudad Vieja" es imposible percibir visualmente el futuro centro de recepción de turistas, contribuyendo, por el contrario, según la Consejería, a una *"mejora global del funcionamiento de la movilidad rodada y la corrección de una serie de problemas ambientales y funcionales, al ordenar mejor el acceso de visitantes a la Ciudad Vieja de Salamanca"*.

Con todo ello, lo cierto es que el Comité de Patrimonio Mundial había mostrado su inquietud por el Proyecto, y por el Conjunto Histórico de Salamanca incluido en la Lista de Patrimonio Mundial, por lo que, con independencia de que el centro de recepción de turistas no se ubicara dentro del contorno de dicho conjunto, sería oportuno interpretar de forma amplia las responsabilidades surgidas a raíz de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972, manteniendo una comunicación colaboradora con el Comité del Patrimonio Mundial, y una actitud receptiva respecto a las aportaciones que pudiera hacer dicho Comité, tanto por parte del Ayuntamiento de Salamanca que tramita el proyecto, como por parte de la Consejería de Cultura y Turismo. Y ello considerando que el art. 7-3, a) del Reglamento para la protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, aprobado por el Decreto 37/2007, de 19 de abril, recoge entre las funciones de la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León, la de "conocer cualquier actuación en Bienes de Interés Cultural declarado con la categoría de Conjunto Histórico incluidos en la Lista de Patrimonio Mundial".

Esta interpretación, dirigida a proteger y conservar los valores que inspiraron la inclusión en la Lista de Patrimonio Mundial de parte del Conjunto Histórico de Salamanca, debió ser asumida desde el mismo momento en el que se presentó el proyecto para la construcción del centro de recepción de visitantes, y, aunque no se nos había señalado el estado en el que se encontraba en esos momentos la tramitación del proyecto, sería oportuno, en la medida de lo posible, tratar de incorporar al expediente la valoración de las objeciones y recomendaciones que, en su caso, pudiera oponer el Comité de Patrimonio Mundial.

Al margen de estrictos legalismos, las administraciones, y en particular la Administración Autonómica, a tenor del art. 5, i) de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, que entraría en vigor en fechas próximas a la resolución de

este expediente de queja en la procuraduría del común, había de actuar bajo el principio de anticipación, proactividad y prevención, anticipándose a los problemas y demandas de los ciudadanos, y previniendo situaciones de riesgo, todo ello con relación a la obligación dirigida a los poderes públicos de garantizar y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico (art. 46 CE), y en particular a los poderes públicos de Castilla y León, respecto a la riqueza cultural y patrimonial de nuestra Comunidad (art. 16-17 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León).

En el caso concreto, la valoración de la perspectiva de un organismo independiente y especializado como la Unesco, con relación a todos los instrumentos de planeamiento urbanístico que dan cobertura al proyecto del centro de recepción de turistas, podría haber dado lugar a considerar aspectos que incidirían positivamente en la elección de las alternativas posibles, siempre que ello se hubiera hecho con la antelación suficiente.

Con todo, mediante la oportuna resolución, se recomendó, tanto a la Consejería de Cultura y Turismo, como al Ayuntamiento de Salamanca:

"- Que, con independencia del estado de ejecución del Proyecto para la construcción del Centro de Recepción de Turistas de Salamanca, se mantengan las debidas cautelas, incluida en su caso la suspensión de la ejecución del mismo, con el fin de valorar las indicaciones que pueda realizar el Comité del Patrimonio Mundial de la Unesco, para la mejor defensa del Conjunto Histórico de Salamanca.

- Que, en los sucesivos, se informe al mismo Comité, con la suficiente antelación y antes de producirse decisiones difícilmente reversibles, sobre los instrumentos de planeamiento urbanístico y los proyectos que deban ser autorizados y que afecten a una zona protegida por la citada Convención, o en una zona colindante con otra protegida por la Convención, y, en particular sobre obras de restauración considerables o nuevas construcciones que pudieran modificar o influir el valor del bien o bienes que integran el Patrimonio Mundial, a fin de que dicho Organismo pueda participar en la búsqueda de soluciones adecuadas para garantizar la debida protección de los elementos incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial".

La Consejería de Cultura y Turismo vino a coincidir con los aspectos generales del contenido de nuestra resolución, si bien, señaló que, siendo el proyecto del centro de recepción de turistas de Salamanca un proyecto municipal, debía ser el Ayuntamiento de Salamanca, que ha informado sobre el mismo al Comité de Patrimonio Mundial, el que habría de valorar cómo deberían de incorporarse a dicho proyecto las indicaciones realizadas por el Comité.

También se nos señaló que, la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León siempre tiene en cuenta la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, por lo que cuando, a su juicio, ha habido riesgo de que se pudiera menoscabar el valor universal excepcional de algún bien patrimonio mundial, ha remitido el proyecto del que se tratara al Comité de Patrimonio Mundial para conocer la valoración de ese órgano de manera previa a la adopción de una decisión al respecto. Por ello, la Consejería de Cultura y Turismo ha solicitado al Ministerio de Cultura el envío de distintos proyectos sobre bienes incluidos en la lista de Patrimonio Mundial en varias ocasiones.

Por su parte, el Ayuntamiento de Salamanca nos puso de manifiesto que no existía inconveniente en aceptar las recomendaciones formuladas por esta institución, una de las cuales estaba dirigida a que se valoraran oportunamente las recomendaciones realizadas por el Comité del Patrimonio Mundial de la Unesco.

Con el número de expediente **20091483**, se tramitó una queja en la que se hacía alusión a la declaración de Conjunto Histórico de los pueblos de Villar de los Barrios, Salas de los Barrios y Lombillo de los Barrios, promovida en el año 1976 por el Ministerio de Cultura, sin que se hubiera concluido el expediente.

Dicha pretensión se fundaba en la especial relevancia atribuida a los inmuebles existentes en dichas poblaciones, por cuanto formarían una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana, por ser testimonio de su cultura y constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad, como así prevé la actual Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Según la información facilitada por la Consejería de Cultura y Turismo, en efecto, el expediente de declaración de Bien de Interés Cultural fue incoado por el Ministerio de Cultura mediante Resolución de 10 de noviembre de 1976, y transferido posteriormente a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

El expediente se encontraba en tramitación, complementándose la documentación del mismo, y, en concreto, con las propuestas de delimitación y otros parámetros.

En cualquier caso, y aunque, en efecto, el régimen especial de protección previsto para los Bienes de Interés Cultural se aplica desde el momento de la incoación del correspondiente expediente, tal como prevé el art. 34 de la Ley 12/2007, de 19 de abril, de Patrimonio de Castilla y León, esta procuraduría ya ha venido insistiendo en la necesidad de agilizar la tramitación de dicho tipo de expedientes, en particular con relación a la categoría de Conjuntos Históricos (**OF/1264-07**), y con respecto a la categoría de Monumentos y Zonas

Arqueológicas (**20081189**), teniendo en consideración el principio de eficacia al que está sometida la actuación de la Administración (art. 3-1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Por tanto, al margen del cambio normativo ligado a la transferencia de competencias a nuestra Comunidad, los expedientes incoados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/2002, de 11 de julio, de Patrimonio de Castilla y León, habían de ser tramitados según lo dispuesto en la norma por la que fueron incoados, conforme a la disposición transitoria segunda de dicha Ley.

De este modo, la demora que se ha producido en la publicación de la Ley de Patrimonio de Castilla y León, y en dictarse las normas necesarias para su desarrollo y ejecución, en particular el Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, no debería justificar el estado en el que se encontraba la tramitación de los expedientes iniciados hace tres décadas.

La conclusión de los expedientes es necesaria, tanto para dotar de la protección que requieran los bienes que así lo precisen, como para no limitar indefinidamente actuaciones que serían posibles si no se hubieran iniciado los expedientes, al margen del régimen de protección provisional que exista en cada caso.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

“En particular con relación a la agrupación de inmuebles de las localidades de Villar de los Barrios, Salas de los Barrios y Lombillo de los Barrios, que se agilice la tramitación administrativa del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural en la categoría de Conjunto Histórico”.

La Consejería de Cultura y Turismo, con relación a esta resolución nos indicó que el expediente para declarar Bien de Interés Cultural a la agrupación de inmuebles de las localidades de Villar de los Barrios, Salas de los Barrios y Lombillo de los Barrios, forma parte de un gran número de expedientes incoados por el Ministerio de Cultura antes del año 1985, sobre los que la Consejería de Cultura y Turismo está trabajando en el marco de las prioridades establecidas en el Plan PAHIS 2004-2012.

Con ello, igualmente se nos manifestó que la Consejería continuaría trabajando en el expediente, poniendo de manifiesto la necesidad de medios personales y económicos para poder adoptar una decisión adecuada y suficientemente fundada.

También se nos recordó que los inmuebles tienen la protección prevista para los declarados Bienes de Interés Cultural desde el momento de la incoación del expediente, por lo que estaba garantizada la conservación de los mismos.

También con relación a la pretensión de declaración de Bien de Interés Cultural, en este caso para el Puente de San Mateo ubicado en el municipio de Vinuesa, en la provincia de Soria, se tramitó el expediente **20092504**.

En este caso, según resultaba de la queja presentada, en mayo de 2005 se había solicitado la declaración como Bien de Interés Cultural del Puente por parte del Ayuntamiento de Vinuesa, sin que se hubiera obtenido respuesta alguna.

Al respecto, la Consejería de Cultura y Turismo nos señaló que la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Soria informó favorablemente la declaración de Bien de Interés Cultural del citado puente, pero que el informe carece de carácter vinculante, dado que la competencia para iniciar el procedimiento de declaración recae, según la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, en la Dirección General de Patrimonio Cultural.

Con todo, la Administración había incumplido sus obligaciones al no resolver la solicitud que había sido formulada en mayo de 2005 por el Ayuntamiento de Vinuesa, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el art. 9 de la Ley 12/2002 ya citada, la declaración de Bien de Interés Cultural puede ser promovida a instancia de cualquier persona física o jurídica, debiendo obtenerse una resolución expresa por parte de esa Administración, resolución que de desestimar la solicitud de incoación formulada debe ser motivada, sin perjuicio de que la incoación del expediente constituya una facultad discrecional del órgano encargado de valorar o apreciar el mérito singular y relevante de los bienes en cuestión.

Con ello, se estimó oportuno dirigir una resolución a la Consejería de Cultura y Turismo, en los siguientes términos:

“- Que se valore o considere la conveniencia de incoar expediente de declaración de Bien de Interés Cultural del Puente al que se alude en esta resolución, en el que, después de realizarse los trámites oportunos, la Consejería de Cultura y Turismo podrá decidir motivadamente sobre la procedencia de dicha declaración con las consecuencias que de ello puedan derivar en orden a su conservación.

- Que, en cualquier caso, se resuelva expresamente la solicitud formulada en mayo de 2005 por el Ayuntamiento de Vinuesa a la que se alude en esta resolución, motivándola debidamente en el supuesto de que sea denegatoria y notificándola al solicitante en debida forma.

- *Todo ello, sin perjuicio de que, como consecuencia de la tramitación del procedimiento se revelara finalmente la improcedencia de la declaración solicitada*".

La Consejería, al respecto, nos indicó que se estaba procediendo al estudio de los puentes históricos de la Comunidad de Castilla y León, y que, aquellos que ostenten los valores de la singularidad y relevancia que la normativa exige para que sean declarados Bienes de Interés Cultural obtendrán, en su momento, la debida protección.

Asimismo, se nos indicó que se había dado respuesta expresa a la solicitud que hizo el Ayuntamiento de Vinuesa (Soria) en el mes de mayo de 2005, para que fuera declarado Bien de Interés Cultural el Puente de San Mateo de Vinuesa, aportándonos copia de dicha respuesta.

Con relación al "Dolmen de Cubillejo", declarado Bien de Interés Cultural, y cuyo emplazamiento, según el catálogo publicado por la propia Consejería de Cultura y Turismo, está en el municipio de Lara de los Infantes (Burgos), se tramitó el expediente **20092009**.

Según manifestaciones del autor de la queja, dicho dolmen se encuentra en el Municipio de Mecerreyes, habiéndose aportado a la Dirección General de Patrimonio y Bienes Culturales documentación que lo demuestra, entre la que se encuentran datos catastrales, el mapa topográfico del Instituto Geográfico Nacional y el acta de deslinde entre los Municipios de Mambriellas de Lara y Mecerreyes de 1910.

Respecto a la controversia sobre la situación y denominación del dolmen, la Consejería de Cultura y Turismo mantuvo que no podía tomar una decisión sobre la necesidad o no de corregir la ubicación del yacimiento arqueológico de referencia en sus bases de datos, dado que existían datos contradictorios.

Conforme al art. 49 del Reglamento para la protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, aprobado por el Decreto 37/2007, de 19 de abril, el Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León, previsto en el art. 14 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, tiene por objeto la anotación e inscripción de los actos que afecten a la identificación y localización de los Bienes de Interés Cultural. El art. 52 del mismo Reglamento concreta, entre los extremos que debe contener la inscripción de los Bienes de Interés Cultural, "la descripción detallada del bien con los datos literales y gráficos necesarios para su correcta identificación, localización y en el caso de inmuebles, la delimitación del entorno y emplazamiento, así como partes integrantes, pertenencias, accesorios y bienes muebles, si los hubiere".

De este modo, la Consejería de Cultura y Turismo no debería obviar una cuestión que afectaba a la localización de un Bien de Interés Cultural, por lo que se le dirigió la siguiente resolución:

«En función de las competencias atribuidas por la Ley de Patrimonio de Castilla y León, en cuanto al registro de los Bienes de Interés Cultural, y, en particular, en cuanto a la localización de dichos Bienes, debería llevar a cabo las actuaciones de comprobación del correcto emplazamiento del "Dolmen de Cubillejo", a través de la información que pueda ofrecer el Catastro y cuanto organismos se estimen pertinentes; y, en su caso, proceder a la correspondiente rectificación del emplazamiento de dicho Dolmen».

Con relación a la resolución, la Consejería de Cultura y Turismo rechazó su contenido, considerando que a la misma corresponde dar protección al dolmen, pero deben ser los Ayuntamientos implicados quienes han de dirimir el problema de deslinde de sus municipios, para establecer el término municipal en el que se encuentra el mismo.

También señaló dicha Consejería que, tanto desde la Dirección General de Patrimonio Cultural, como desde el Servicio Territorial de Cultura de Burgos, se habían realizado todas las actuaciones posibles en orden a comprobar el emplazamiento correcto (investigación catastral, estudio de la documentación obrante en esa Administración, análisis de la documentación enviada por el Ayuntamiento de Mecerreyes y por el de Mambriillas de Lara, y estudio de planimetría y ortofotografía sobre diferentes tipos de soportes digitales).

1.2. Otros bienes integrantes del Patrimonio Cultural

Con relación a una queja sobre la falta de ayudas que precisa la Junta Vecinal de Quintanilla Cabe Rojas, del Municipio de Rojas (Burgos), para acondicionar los restos de una necrópolis con 10 tumbas encastradas en piedra del Siglo VIII, se tramitó el expediente **20092149**.

Con la queja se nos había aportado copia de una solicitud de subvención relacionada con un proyecto de "Promoción turística necrópolis" que habría sido realizada al amparo de la Orden CYT/262/2009, de 13 de febrero, por la que se convocan subvenciones destinadas a entidades locales para financiar actuaciones de mejora de la calidad en las infraestructuras turísticas para el año 2009.

Dicha solicitud había sido valorada conforme a los criterios de valoración establecidos en la Orden de convocatoria (Punto 8º), obteniendo un total de 15 puntos, siendo necesario para la obtención de la subvención una puntuación mínima de 41 puntos. De este modo, la solicitud de subvención de la Junta Vecinal de Quintanilla Cabe Rojas, para la promoción turística de la necrópolis, fue desestimada por la Orden CYT/1503/2009, de 30 de junio, por la que se resolvió la convocatoria de dichas subvenciones, sin que se existiera ningún indicio de

vulneración de los principios de objetividad, igualdad y no discriminación conforme a los cuales debía hacerse la correspondiente valoración.

Con todo, con relación a la actuación de la Consejería de Cultura y Turismo, cabía concluir que, de la investigación llevada a cabo por esta procuraduría en relación con la cuestión planteada en la queja, no se había desprendido incumplimiento normativo alguno en el que haya incurrido la administración, ni vulneración de los derechos cuya titularidad corresponde a todos los ciudadanos en el marco de sus relaciones con los sujetos públicos. Por ello, se archivó el expediente frente a dicha Administración.

Por lo que respecta al Ayuntamiento de Rojas, a través del informe que le fue solicitado desde esta procuraduría, se nos indicó que no tenía constancia fehaciente del descubrimiento de la necrópolis, lo que, desde luego, llamaba la atención a la vista de un “blog” presente en Internet en el que se hace referencia a la misma, señalándose que, presumiblemente, correspondía al S. VIII, y que estaba siendo objeto de estudio por la Universidad de Burgos.

De este modo, consideramos oportuno que el Ayuntamiento de Rojas tomara interés en la existencia de dicha necrópolis para llevar a cabo las medidas oportunas, y, en particular, comunicar a la Consejería de Cultura y Turismo dicha existencia, conforme al deber de cooperación impuesto a las entidades locales en el art. 3-2 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Con todo, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Rojas:

“Que se ponga en contacto con la Consejería de Cultura y Turismo para comunicar la existencia de la necrópolis de Quintanilla Cabe Rojas, y, en particular, que solicite asesoramiento de la Comisión Territorial de Patrimonio de Burgos, para establecer unos criterios de actuación que permitan, en su caso, llevar a cabo las investigaciones que sean necesarias para conocer la importancia del hallazgo, y las medidas que requiera su protección”.

Esta resolución fue expresamente aceptada por el Ayuntamiento de Rojas.

La debida consolidación de los restos de la muralla del Castillo de Saldaña (Palencia), motivó la apertura del expediente **20101300**, después de que, en contra del criterios de los servicios técnicos municipales del Ayuntamiento de Saldaña, la Comisión Territorial de Patrimonio de Palencia rechazara la supresión de parte de dichos restos, invocando el art. 38-1, c) de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León; considerando suficiente un simple recubrimiento del resto de la muralla con una tela metálica tupida.

Con relación a todo ello, la Consejería de Cultura y Turismo nos indicó que las medidas adoptadas eran suficientes para garantizar la seguridad de las personas y bienes, puesto que contribuían a que un posible derrumbe se viera ralentizado y constreñido por la malla metálica. No obstante, igualmente se nos señaló que esta medida tenía un *“carácter limitado en el tiempo, por lo que, para garantizar debidamente la seguridad de personas y bienes, se debería acometer por la propiedad la adecuada consolidación de los restos en el plazo más breve posible”*.

Por lo expuesto, si, en consideración a criterios técnicos, se estimaba adecuado y era factible la conservación de todo el cuerpo del resto de la muralla, sin que procediera la eliminación de parte de la misma, dado el carácter excepcional con el que la Ley prevé este tipo de medidas, debería buscarse una consolidación adecuada, y, como se nos había señalado por la propia Consejería de Cultura y Turismo, *“en el plazo más breve posible”*, teniéndose en cuenta, además, que el art. 24 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León obliga a los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León a conservarlos, dotando a la Administración, para hacer cumplir dicha obligación, de medidas como la ejecución subsidiaria de las actuaciones necesarias.

Por ello, se dirigió a la Consejería de Cultura y Turismo la siguiente resolución:

“- Que la Comisión Territorial de Patrimonio de Palencia establezca las medidas que permitan la adecuada consolidación de los restos de la muralla del Castillo de Saldaña, al margen de las medidas de seguridad pasiva ya adoptadas.

- Que se inste a la propiedad a adoptar dichas medidas de consolidación, en el plazo más breve posible; ejecutándose las mismas a costa de la propiedad, en el caso de que ésta no atendiera a los requerimientos efectuados por la Administración”.

Con el número de referencia **20100110**, se tramitó una queja relacionada con el derribo de la ermita del Santo Cristo de la Peralona de la localidad de Noceda del Bierzo (León), que, según manifestaciones del autor de la queja, merecía una especial consideración de los ciudadanos, que habían lamentado el abandono de la misma, y la posterior demolición a la que había dado lugar dicho estado de abandono.

En efecto, según el contenido del primer informe que nos remitió la Alcaldía de Noceda del Bierzo, mediante Decreto de 1 de diciembre de 2009, y considerando el informe emitido por el Servicio de Asistencia a Municipios del Consejo Comarcal del Bierzo, dicha

Alcaldía ordenó a la Diócesis de Astorga que procediera a la inmediata realización de las obras de consolidación y mantenimiento de la Capilla del Cristo.

En el informe del Servicio de Asistencia a Municipios del Consejo Comarcal del Bierzo se consideraba que, a pesar del estado de la ermita, *"las obras de consolidación y mantenimiento son perfectamente posibles, consistiendo fundamentalmente en la reparación completa del cuerpo del presbiterio, por lo que, en virtud de los arts. 319 a 322 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (Decreto 22/2004, de 29 de enero), se debe dictar orden de ejecución que obligue a sus propietarios a ejecutar obras de reparación necesarias para mantener la seguridad, salubridad y ornato público del inmueble, con un coste de 30.000,00 €".*

No obstante, en el mismo Decreto de la Alcaldía, tras ordenarse que se procediera de forma inmediata a realizar las obras de consolidación y mantenimiento del edificio, en un segundo punto, se ordenó a la Diócesis que, con carácter previo al inicio de las obras, se adoptaran las medidas de seguridad necesarias, tales como, apuntalamiento de las vigas, cercado de la propiedad, etc., con el fin de prevenir cualquier daño a las personas y cosas, si bien, al mismo tiempo, se dejaba a la Diócesis de Astorga la posibilidad de proponer alternativas técnicas, incluida la demolición del edificio si así se estimaba conveniente.

Después de haberse dictado y notificado a la Diócesis de Astorga el Decreto de la Alcaldía, a la vista de la documentación que también nos fue remitida, dicha Diócesis, mediante comunicación dirigida al Ayuntamiento de Noceda del Bierzo, indicó que procedía a eliminar los elementos que se encontraban en estado ruinoso así como a retirar los escombros generados, por lo que, finalmente, la capilla fue demolida en su totalidad.

Un informe firmado por el arquitecto técnico de la Diócesis de Astorga estimaba que eran nulas las posibilidades de restauración, considerándose necesario llevar a cabo las obras de derribo de la ermita. Frente a ello, y al margen del contenido del informe del Servicio de Asistencia a Municipios al que ya hemos hecho referencia, que preveía la recuperación del edificio, según las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, la ermita o capilla figuraba como un edificio de protección integral, estando afectado por las normas de protección consistentes en que sólo se podrían realizar obras de restauración o consolidación, debiendo conservarse escrupulosamente la fachada, la estructura y la cubierta, y pudiéndose realizar en estos elementos sólo obras de consolidación y conservación y las obras de remodelación interior que se precisen para la mejor funcionalidad del edificio.

Con todo ello, nos encontramos con una orden de ejecución de la Alcaldía desvirtuada en sus propios términos, dado que, junto con lo que constituía en estrictos términos un mandato de llevar a cabo las obras de *"consolidación y mantenimiento"* de la ermita, a la vez,

se facultaba a la propiedad de la misma para "*proponer alternativas técnicas incluida la demolición del edificio se así lo estiman conveniente*", lo que no estaba incluido en el contenido que el art. 320 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León atribuye a lo que debe ser una orden de ejecución.

Por otro lado, el art. 321-3, b) de dicho Reglamento permite a los propietarios obligados por la orden, durante la ejecución de la misma, solicitar la declaración de ruina, lo que suspendería el plazo para la ejecución de la orden, reanudándose a partir de la resolución por la que se aceptara o rechazara la solicitud (art. 321-4).

Sin embargo, a la vista de lo que parece que había acontecido, el Obispado de Astorga, acogiéndose a la facultad de demolición prevista en el Decreto que contenía la orden de ejecución, de forma unilateral, procedió a la demolición de la ermita con una simple comunicación al Ayuntamiento, sin solicitar en forma la declaración de ruina, y sin tramitarse el correspondiente expediente conforme a lo previsto en el art. 323 y siguientes del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, según los cuales ha de comprobarse la concurrencia de las causas tasadas a tal fin, finalizando con la resolución que corresponda.

Asimismo, la resolución que ha de poner fin al procedimiento de declaración de ruina podría declarar el estado de ruina, pero no ordenar la demolición, ni siquiera parcial, cuando se trate de inmuebles catalogados con un nivel de protección que impida la demolición, en cuyo caso la resolución debe ordenar la ejecución de las obras de conservación o rehabilitación y demás medidas necesarias para reponer las condiciones señaladas en el art. 19 (referidas al deber de conservación) teniendo en cuenta el régimen de protección del inmueble y el plazo en el que debe solicitarse la licencia correspondiente (art. 326-3, d) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León).

En el presente caso, conforme a las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, la ermita figuraba como un edificio de protección integral, en los términos que hemos visto más arriba.

Con todo, no es que el Ayuntamiento hubiera omitido las acciones necesarias para exigir la conservación de un inmueble protegido por el planeamiento municipal a su propiedad; sino que, mediante una orden de ejecución, dio cobertura para que dicha propiedad procediera al derribo del inmueble por la vía de hecho, ignorándose la legalidad vigente, y con un resultado que ya no cabía reparar.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

"- Que los instrumentos de conservación y rehabilitación de edificios previstos al efecto en la normativa urbanística, deben ser aplicados en los términos previstos en la misma, y, en especial, para garantizar la conservación y rehabilitación de los inmuebles que no incurran en causa de ruina.

- Que una orden de ejecución, dada su finalidad, no puede facultar a la propiedad a la que va dirigida a derribar la edificación que tiene por objeto, de forma unilateral, sin solicitar el correspondiente expediente de ruina, y sin ser tramitado el mismo.

- Que, en particular para los bienes inmuebles que gozan de un cierto nivel de protección, existen unas previsiones que impiden su derribo en tanto se mantenga ese nivel de protección.

- Que, en lo sucesivo, se tengan en cuenta estas consideraciones, así como los informes de los Servicios de Asistencia a Municipios, para evitar situaciones irreparables como la que se ha dado con el derribo de la Ermita del Santo Cristo, con relación a la cual se podría haber actuado con más antelación para ordenar la ejecución de las obras necesarias que evitaran un deterioro significativo".

Con relación a ello, el Ayuntamiento de Noceda aceptó el recordatorio general de la normativa de aplicación para los expedientes de declaración de ruina, mostrando su desacuerdo con el contenido de nuestra resolución en cuanto al caso específico al que dio lugar la queja por el derribo de la ermita del Santo Cristo de Noceda, propiedad de la Diócesis de Astorga.

Más específicamente, insistió en la situación de deterioro que se encontraba el inmueble, por lo que se autorizó la demolición de forma inmediata, haciéndose referencia al art. 55-2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativo al ejercicio de la competencia de los órganos administrativos a través de actos que revisten forma verbal.

Con relación a ello, debemos considerar, tal como indicamos al Ayuntamiento, que una cosa es la forma de expresión y constancia que puedan tener los actos administrativos, y otra el cumplimiento de los procedimientos establecidos legalmente, cuya infracción podría dar lugar a supuestos de nulidad, y a consecuencias no deseadas para atender los intereses dignos de protección.

En parecidos términos al anterior expediente, la queja que motivó la apertura del registrado con el número **20100317** se refería a la eliminación de la escalinata exterior de la Iglesia de San Bartolomé, a pesar de que ésta es un monumento del arte románico tardío zamorano, datado en el siglo XII.

Con relación a este punto, el Ayuntamiento de Mombuey (Zamora) nos indicó que el derribo de la escalinata exterior de la Iglesia de San Bartolomé se realizó conforme a las indicaciones del técnico del Obispado de Astorga, al ser peligroso el estado en el que se encontraba, realizándose las obras que la propiedad creyó conveniente.

Sin embargo, con independencia de que las obras se hubieran llevado a cabo con las licencias necesarias a tal efecto, y careciendo el Ayuntamiento de normas de planeamiento general que pudieran dar una protección a la iglesia ante determinado tipo de intervenciones, lo cierto es que, a la vista del reportaje fotográfico que se nos había presentado con el escrito de queja, en el que se podía ver la iglesia antes y después de la retirada de la escalinata, se evidenciaba que ésta formaba parte de la configuración arquitectónica del inmueble y que, salvo que la eliminación de la misma fuera absolutamente necesaria, deberían haberse adoptado medidas que permitieran la integridad de una iglesia significativa del románico zamorano.

A la vista de la información que se nos había facilitado, podíamos pensar que el Ayuntamiento no había llevado a cabo ninguna orden de ejecución ante el riesgo que pudiera suponer la escalera de la iglesia, en los términos previstos en el art. 319 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, pero tratándose de bienes que evidencian su importancia desde el punto de vista cultural, el Ayuntamiento de Mombuey debió mostrar una actitud activa ante el deterioro que se viniera produciendo, para que una temprana intervención no llegara a aconsejar la eliminación de la escalinata de la Iglesia de San Bartolomé.

A este respecto, hay que tener en cuenta que las entidades locales tienen la obligación de proteger y promover la conservación y el conocimiento de los bienes integrantes del patrimonio cultural de Castilla y León que se ubiquen en su territorio, conforme a lo previsto en el art. 3-2 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, estando a disposición de cualquier institución y particular el asesoramiento que han de facilitar las Comisiones Provinciales de Patrimonio, a tenor de la letra p) del art. 14-1 del Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Dado que la escalinata ya había sido retirada, desde esta procuraduría cabía pedir que se tomara conciencia de que las administraciones, y en concreto el Ayuntamiento de Mombuey, debía velar por el interés histórico y arquitectónico que presentan ciertos bienes, aunque no estuvieran sometidos al régimen de los bienes más relevantes del patrimonio cultural de Castilla y León, para los que está previsto el régimen de los Bienes de Interés Cultural o de los bienes inventariados.

La titularidad privada de dichos bienes tampoco es un inconveniente para adoptar los procedimientos que, conforme a la normativa urbanística, precise la realización de obras y demoliciones, y promover aquellos acuerdos, convenios y actuaciones que materialicen la sensibilidad que merecen ciertos inmuebles, cuyo mantenimiento repercute en el bienestar del propio municipio en el que se encuentran.

Por ello, consideramos oportuno formular la siguiente resolución al Ayuntamiento de Mombuey:

“- Que en lo sucesivo, el Ayuntamiento de Mombuey tenga en consideración el interés artístico, histórico y arquitectónico que presenten bienes como la Iglesia de San Bartolomé, representativa del románico zamorano, para informar todas aquellas actuaciones que correspondan a la Administración local, en particular a través de los aspectos de carácter urbanístico.

- Que el Ayuntamiento de Mombuey se ponga en contacto con la propiedad de la Iglesia de San Bartolomé, a los efectos de conocer si se han conservado las piedras que formaban la escalinata retirada, y de la posibilidad de una reposición acorde con su estado original, instando a dicha propiedad a que, incluso a través de la colaboración que ha de existir entre la Junta de Castilla y León y la Iglesia Católica, se proceda en ese sentido”.

Con relación a ello, el Ayuntamiento de Mombuey nos indicó, en cuanto al derribo de la escalinata exterior de la Iglesia de San Bartolomé, que la obra se llevó a cabo por el técnico del Obispado, siendo en parte subvencionada por el Ayuntamiento de Mombuey, al ser peligroso el estado en el que se encontraba, realizándose las obras que la propiedad consideró convenientes.

Con relación a las obras de reforma que requeriría la Iglesia románica sita en la localidad de Bercedo, en el Municipio de Merindad de Montija (Burgos), para evitar su progresivo deterioro y una eventual pérdida del monumento, se tramitó el expediente **20100780**.

A la vista de la información facilitada, tanto por la Consejería de Cultura y Turismo, como por el Ayuntamiento de Merindad de Montija, dicha iglesia, propiedad de la institución eclesiástica, no está sometida a ninguno de los regímenes especiales de protección establecidos en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, pero sí está incluida en el Catálogo de Bienes Protegidos de las Normas Subsidiarias de la Merindad de Montija del año 1996, con un grado de protección monumental.

El deber de conservación del monumento corresponde a los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos sobre el bien, tanto conforme a la normativa relativa a la protección del patrimonio cultural de Castilla y León (art. 24 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, aplicable a cualquier bien de interés artístico, histórico, arquitectónico, etnológico, científico o técnico, con independencia de que los más relevantes tengan un régimen especial de protección), como conforme a la normativa urbanística (art. 8-1, b de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León; art. 19 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León). No obstante, las administraciones también tienen unos deberes en cuanto a la promoción y, en su caso, exigencia de que sean cumplidas las normas de conservación de los bienes inmuebles, y, en particular, de aquellos que presentan un interés desde el punto de vista patrimonial y local.

Por lo que respecta al marco de las competencias de la Consejería de Cultura y Turismo, dado que nos había indicado que, dentro del Plan Pahis 2004-2012 del Patrimonio Histórico de Castilla y León, a partir de las informaciones obtenidas, de las prioridades establecidas, y en función de las disponibilidades presupuestarias, se determinarían las obras o actuaciones que para cada ejercicio podrían ser promovidas, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

“Que, en los términos anunciados, se promuevan las obras de conservación que requiera la Iglesia de Bercedo, así como otros inmuebles en los que una conservación adecuada sea imprescindible para evitar deterioros de mayor intensidad, y, en casos extremos, la ruina de elementos de indudable valor patrimonial”.

En cuanto al Ayuntamiento de Merindad de Montija, igualmente le dirigimos la siguiente resolución:

“Que la legislación urbanística proporciona mecanismos a los Ayuntamientos, tales como las órdenes de ejecución, para exigir la conservación de bienes como la Iglesia de Bercedo, declarada de interés local en las Normas Subsidiarias de la Merindad de Montija; y que, cuanto menos se demore la intervención municipal dirigida a dicha conservación, menor será el esfuerzo que implique la misma, tanto para la propiedad como para las Administraciones públicas, evitándose, en último extremo, la ruina que pudiera sobrevenir de un bien con evidente interés patrimonial”.

La Consejería de Cultura y Turismo nos indicó que estaba de acuerdo con esta procuraduría respecto a la necesidad de conservar tanto la Iglesia de Bercedo como otros inmuebles, para evitar deterioros de mayor intensidad, pero que los recursos son limitados, por lo que la planificación de las actuaciones debe atender a criterios objetivos de conservación y

de promoción de desarrollo sociocultural, sin que se puedan llevar a cabo actuaciones "*a demanda*".

Por su parte, el Ayuntamiento nos puso de manifiesto que, en consideración a nuestra resolución, se ha instado al titular de la Iglesia de románica de Bercedo para que lleve a cabo las correspondientes medidas de conservación, especialmente las referidas al ábside románico de la Iglesia que presenta grietas.

También con motivo de una queja sobre el estado del Puente de Bercedo, en el municipio de Merindad de Montija (Burgos), por encima del cual pasa la Carretera C-6318, se tramitó el expediente **20100783**. Según manifestaciones del autor de la queja, las piedras de la parte inferior del puente se estaban desprendiendo como consecuencia de las continuas filtraciones de agua y las heladas.

A la vista de la información facilitada por el Ayuntamiento de Merindad de Montija, dicho puente está catalogado como bien con protección ambiental en las Normas Subsidiarias de Merindad de Montija.

Por su parte, según la información que también obtuvimos de la Consejería de Cultura de la Junta de Castilla y León, el puente no es un Bien de Interés Cultural, ni está incluido en el Inventario de Bienes de Patrimonio Cultural; pero, en todo caso, dado que, en su momento, mereció ser protegido a través de las Normas Subsidiarias de Merindad de Montija, hemos de tener en cuenta que el Ayuntamiento ha de mostrar una postura activa para conocer la situación del mismo, y adoptar las medidas pertinentes para su conservación, sin que pueda excusarse en el hecho de que, en el momento de su catalogación, hace 15 años, fue descrito con un estado de conservación 'bueno'.

A estos efectos, el art. 3-2 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, obliga a las entidades locales a proteger y promover la conservación y el conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que se ubiquen en su ámbito territorial. Esa obligación, relativa a cualquier bien que integre el Patrimonio Cultural de Castilla y León, con independencia de que no merezca uno de los regímenes de protección reforzados previstos en la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, obliga al Ayuntamiento de Merindad de Montija a valorar el estado actual del puente; adoptar, en caso necesario, medidas de emergencia para su salvaguardia, e instar a quien pudiera resultar titular del mismo a que adopte las medidas adecuadas para su mantenimiento, en atención al ámbito de protección que se infiere de las Normas Subsidiarias, con relación a las edificaciones de carácter tradicional o constitutivo de un cierto interés arquitectónico.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución al Ayuntamiento de Merindad de Montija:

"- Que valore el estado de conservación del Puente de Bercedo, en consideración a la protección ambiental especificada en las Normas Subsidiarias de Merindad de Montija.

- Que, en consideración a las necesidades de conservación de dicho Puente, se adopten las medidas urgentes que se precisen, instando, en su caso, a la titularidad del mismo, a que lleve a cabo las obras de reparación y mantenimiento oportunas".

Con relación a ello, el Ayuntamiento nos comunicó que carecía tanto de los medios personales como económicos para proceder a realizar una valoración del estado del puente, y que el Ayuntamiento no se encontraba legitimado para instar al titular del bien para que proceda a la realización de obras de conservación, sin perjuicio de requerir a la Administración autonómica a que mantenga las carreteras transitables.

El expediente **20092123** tuvo por objeto la autorización que había dado el Ayuntamiento de Pancorbo a la Dirección Provincial de Educación, para demoler el edificio de la antigua escuela, ubicada en el recinto del Colegio "Montes Obarenes" de Pancorbo (Burgos), con el fin de construir sobre el solar resultante un nuevo edificio escolar, según el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento el 11 de mayo del año 2009.

Con relación a dicha queja, se recibió el informe que habíamos solicitado a la Consejería de Cultura y Turismo, y a través del mismo supimos que el Servicio Territorial de Patrimonio Cultural de Burgos, ante la solicitud recibida para estudio de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Burgos en relación con el derribo del edificio de las antiguas escuelas de Pancorbo para la construcción de un nuevo colegio, se dirigió al Ayuntamiento de la citada localidad, pidiendo informe al respecto.

Sin embargo, el Ayuntamiento de Pancorbo contestó al Servicio Territorial, informando que el Pleno había aprobado la demolición de las antiguas escuelas, y que la ejecución material de derribo se haría, como así fue, sin que se pudiera valorar la posibilidad de iniciar ningún procedimiento de suspensión de intervenciones conforme a lo establecido en el art. 31 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, debido a que la demolición ya se había producido.

La decisión de demoler las antiguas escuelas había sido cuestionada por un importante número de ciudadanos con la presentación de más de seiscientas firmas, denunciándose que, frente al ejercicio del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos

públicos de su incumbencia, el Ayuntamiento se había negado a ofrecer cualquier tipo de información y diálogo al colectivo ciudadano que así lo ha solicitado.

Con todo, estimamos oportuno formular la siguiente resolución, para recomendar, tanto a la Consejería de Cultura y Turismo, como al Ayuntamiento de Pancorbo, que:

“Frente a cualquier tipo de actuación sobre bienes que puedan representar un cierto valor patrimonial, debe prevenirse la pérdida de los mismos, tanto a través de los mecanismos que facilita la legislación sectorial en materia de patrimonio cultural, como a través de la debida consideración que requieren las manifestaciones de la expresión de la voluntad de los vecinos que, en el ejercicio de una democracia participativa, se les debe reconocer el derecho a que sus puntos de vista tengan el oportuno reflejo en la toma de decisiones que adopten las Administraciones públicas”.

La Consejería de Cultura y Turismo vino a aceptar la resolución, aunque matizando que las administraciones locales también son responsables de la protección y conservación de los bienes patrimoniales ubicados en su ámbito territorial, y que la paralización de obras no puede constituir la forma habitual de proceder de la Administración autonómica en materia de patrimonio. Asimismo, se nos indicó que la declaración de Bien de Interés Cultural no es una vía para evitar situaciones indeseadas, como el derribo de las escuelas de Pancorbo antes de que llegara al Servicio Territorial de Patrimonio Cultural de Burgos la información solicitada al respecto al Ayuntamiento de Pancorbo, puesto que ello desvirtuaría el fin último de la declaración.

Por su parte, el Ayuntamiento de Pancorbo, nos indicó que la decisión de demoler el edificio de la antigua escuela de Pancorbo no había sido arbitraria, sino consensuada, y que había respondido a la necesidad de atender las necesidades de la población escolar, mediante la construcción de otro edificio, ya que la ampliación del que existía no era factible.

1.3. Patrimonio lingüístico

El expediente **20101385** se inició con una queja que venía a reproducir la problemática, sobre la promoción de la lengua y la cultura gallega, que ya había sido abordada con anterioridad por esta procuraduría, en concreto en los expedientes tramitados con las referencias **20091132** (por lo que respecta al ámbito educativo), y **20091301** (con un carácter más general).

La queja en cuestión hacía alusión a la insuficiente información que estaría a disposición de las familias, sobre la opción de cursar la asignatura de lengua y cultura gallega, en los centros educativos de los territorios limítrofes con la Comunidad Gallega que desarrollan

el Programa para la Promoción del Idioma Gallego en Educación Secundaria y Bachillerato; así como a la conveniencia de crear un foro o aula virtual, para favorecer el mutuo conocimiento e intercambio de experiencias entre escolares, conforme a lo que fue acordado en el Protocolo General para la Promoción de la Lengua Gallega, firmado entre la Xunta de Galicia y la Junta de Castilla y León, el 30 agosto del año 2006.

Con todo, tenemos que partir del hecho de que el art. 5-3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece que "gozará de respeto y protección la lengua gallega en los lugares en que habitualmente se utilice", y no cabe duda, como indicamos precisamente con ocasión de la tramitación del primero de los expedientes del año 2009, que el ámbito educativo es uno de los marcos más adecuados en los que se puede promocionar una determinada lengua, incluso con el objetivo de facilitar a los alumnos una formación que les ha de resultar útil en el momento en que tengan que acceder al ámbito laboral.

En esta coyuntura, se firmaron dos Protocolos Generales de Colaboración entre la Xunta de Galicia y la Comunidad de Castilla y León, el 18 de julio de 2001, y el 30 de agosto de 2006, respectivamente, para la Promoción de la Lengua Gallega en los territorios limítrofes de las comunidades autónomas, y, a través de las Órdenes EDU 965/2005, de 14 de julio y EDU 1190/2007, de 28 de junio, se estableció como asignatura optativa la de lengua y cultura gallega, en educación secundaria obligatoria y bachillerato, respectivamente. En virtud de dicha normativa, los centros de los territorios limítrofes con la Comunidad Autónoma Gallega que desarrollen el Programa para la Promoción del Idioma Gallego, e imparten 4º curso de ESO y bachillerato, pueden ofertar dicha materia, en concreto el IES "Padre Sarmiento" de Villafranca, el IES "Europa" de Ponferrada; el IES "Virgen de la Encina" de Ponferrada, y el IES "Bergidum Flavium" de Cacabelos.

A la vista de la información obtenida de la Consejería de Educación, consideramos que los alumnos de los centros en los que estaba implantado el Programa para la Promoción del Idioma Gallego tenían la información necesaria para tomar interés por cualquiera de las asignaturas optativas que se impartían, entre ellas la de lengua y cultura gallega. Por tanto, estimamos que sería para el resto de alumnos, en particular para aquellos que iniciaran la enseñanza secundaria obligatoria en territorios limítrofes a los de la Xunta de Galicia, para los que podría ser más conveniente garantizar una información específica sobre los centros en los que está implantado el Programa que les permitiría estudiar la asignatura de lengua y cultura gallega, con el fin de obtener los niveles previstos.

A estos efectos, hay que tener en cuenta que el Protocolo General de Colaboración entre la Xunta de Galicia y la Junta de Castilla y León, firmado en Santiago de Compostela el 20

de enero de 2010, en el punto 12 de la Disposición Séptima relativa a la Educación, contempla el “proseguir el impulso de la enseñanza de la Lengua Gallega de acuerdo con el Protocolo General de Colaboración entre la Xunta de Galicia y la Comunidad de Castilla y León para la Promoción de la Lengua Gallega en los territorios limítrofes de las Comunidades Autónomas (El Bierzo y Sanabria)”.

Y, en cuanto a la creación de un foro web o aula virtual para favorecer el mutuo conocimiento e intercambio de experiencias entre escolares, y la organización de actividades extraescolares dirigidas a completar la formación en gallego, ya indicamos, en la resolución de 6 de agosto de 2009, que esta procuraduría emitió en el curso de la tramitación del expediente de queja **20091132**, que dicha medida, en efecto, contribuiría a la promoción de la lengua gallega en los términos previstos en el art. 5-3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Además, dado que era una medida incluida expresamente en el Protocolo General para la Promoción de la Lengua Gallega del año 2006 al que se ha hecho referencia, el tiempo transcurrido nos debía de llevar a promover un efectivo impulso del establecimiento de este mecanismo de intercambio y enriquecimiento educativo.

Con todo, el ejercicio de las funciones de la comisión de seguimiento constituida al amparo del Protocolo General de Colaboración entre la Xunta de Galicia y la Comunidad de Castilla y León, de 30 de agosto de 2006, habría de contribuir a los propósitos de las quejas que se han tramitado en esta procuraduría.

Por ello, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

“- Que, en el marco de la actuación de la Comisión de Seguimiento constituida al amparo del Protocolo General de Colaboración entre la Xunta de Galicia y la Comunidad de Castilla y León, de 30 de agosto de 2006, para la promoción de la lengua gallega en los territorios limítrofes de las Comunidades Autónomas (El Bierzo y Sanabria), se aumenten las medidas para difundir entre el alumnado y sus familias la existencia del Programa para la Promoción de la Lengua Gallega, en particular, más allá del ámbito de los Centros en los que está implantado dicho Programa, y con carácter previo a las etapas educativas en las que es posible cursar la asignatura optativa de Lengua y Cultura Gallega.

- Que una concreta medida a adoptar de la forma más inmediata posible, también en el marco de los Acuerdos suscritos con la Xunta de Galicia, sea la de la creación de un foro web o aula virtual para favorecer el mutuo conocimiento e intercambio de experiencias entre escolares, y la organización de actividades extraescolares dirigidas a completar la formación en gallego”.

A juicio de la Consejería, se ha impulsado y difundido suficientemente, a través de las Direcciones Provinciales de Educación de León y de Zamora, la implantación del Programa para la Promoción de la Lengua Gallega, en particular a través del incremento de centros destinatarios del programa, lo que no hubiera podido realizarse sin una publicidad previa.

A este respecto, la comisión de seguimiento constituida al amparo del Protocolo General de Colaboración entre la Xunta de Galicia y la Comunidad de Castilla y León, de 30 de agosto de 2006, ha mantenido ocho reuniones en el ámbito de sus competencias, sin que en ninguna de ellas se haya constatado una insuficiencia de publicidad, ni que de la misma se pueda despendar una mejor implantación del programa.

También se nos indicó que, no obstante, la Consejería de Educación tiene la intención de continuar informando a los centros escolares, a través de las Direcciones Provinciales de Educación, de la posibilidad de impartir el Programa para la Promoción de la Lengua Gallega, para los próximos cursos escolares.

Y, en particular en cuanto a la creación de un foro web o aula virtual, se nos indica que esta propuesta será estudiada y valorada en la próxima reunión de la comisión de seguimiento citada.

1.4. Otras actuaciones

En el expediente **20100185**, según los datos aportados en la queja con la que se abrió, que igualmente venían a deducirse de la información y la documentación que nos aportó el Ayuntamiento, un menor, de 8 años de edad, diagnosticado como alumno con altas capacidades en el ámbito educativo, había sido admitido el curso 2008/2009 en la escuela de inglés que puso en marcha el Ayuntamiento, pese a que se exigía estar, como mínimo, en 4º curso de educación primaria. Sin embargo, tras solicitarse reserva de plaza para este curso 2009/2010, se le denegó al alumno la misma por no cumplir dicho requisito.

Con relación a ello, se nos había indicado que los cursos impartidos a través de la Concejalía de Educación del Ayuntamiento comenzaron en el curso 2008/2009, aportándonos copia del folleto informativo en el que se establecían las condiciones de admisión de los alumnos. A este respecto, se nos señaló que no se aprobó reglamentación alguna en torno a la "escuela de inglés", y que las condiciones de ingreso eran las establecidas en dicho folleto inicial de presentación.

En el folleto se menciona a los destinatarios de los cursos de inglés 2008/2009, que eran los "*alumnos desde 4º de primaria a 4º de ESO*". Aunque también se mencionaban en el folleto las expresiones "*grupos reducidos*" y "*edad-nivel*", no puede haber duda de que el

requisito de admisión era ser alumno de 4º curso de educación primaria a 4º curso de educación secundaria obligatoria (teniendo preferencia los empadronados), requisito que no cumplía el menor al que se refería la queja, incluso considerando que cursaba asignaturas de un curso superior al que le correspondía por edad, en atención a sus altas capacidades a las que se hacía referencia en el escrito de queja.

La elección del criterio de admisión no podía calificarse de arbitraria, y, una vez fijado que los destinatarios habrían de ser los alumnos que estuvieran cursando 4º de educación primaria a 4º de educación secundaria, no deberían haberse hecho excepciones singulares en el curso 2008/2009. Ahora bien, desde la perspectiva del alumno al que se refiere esta queja o de otros que estuvieran en la misma situación, y cuyo interés es el que merece nuestra consideración, la admisión del alumno en los cursos de inglés en el curso 2008/2009, y el adecuado aprovechamiento del mismo, debió tener su incidencia a la hora de facilitarle la continuidad en el curso 2009/2010, aunque no cumpliera tampoco el requisito en atención a las necesidades educativas especiales derivadas de sus altas capacidades.

El Ayuntamiento, como Administración que debía servir con objetividad los intereses generales, también debía haber actuado bajo los principios de buena fe y de confianza legítima, tal como establece el art. 3-1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De este modo, máxime no existiendo una reglamentación aprobada sobre el funcionamiento de la escuela de idiomas, conteniéndose todo lo relativo a la misma en un simple folleto (en el que básicamente se identifican los cursos de inglés, los destinatarios, el periodo de inscripción, el precio de la matrícula, y los horarios y lugar de celebración), habría de haberse admitido al alumno al que se refiere esta queja, y a cualquier otro que se encontrara en su misma situación, en atención a las circunstancias concurrentes, y teniendo en consideración la actuación precedente de la Administración, que había dado lugar a la legítima pretensión de un ciudadano de dar continuidad a una actividad patrocinada por la misma.

Con ello, se dirigió una resolución al Ayuntamiento, en los siguientes términos:

“- Que se elaboren unas bases acordes con el funcionamiento de la “Escuela de Idiomas” que imparte los Cursos de Idiomas programados por la Concejalía del Ayuntamiento (...), tras el oportuno estudio y debate de los destinatarios a los que pueden ir dirigidos los mismos, puesto que el folleto o cartel existente hasta el momento puede servir a los efectos de dar publicidad de los Cursos, pero no para ordenar todos los extremos de la actividad promovida por esa Administración, dando la debida seguridad al régimen al que está sometido dicho funcionamiento.

- Que, en atención a las circunstancias concurrentes ya expuestas, se permita el acceso a la Escuela de Inglés en el presente Curso al alumno al que se refiere esta queja, así como a cualquier otro que estuviera en la misma situación y así lo hubiera solicitado”.

Frente a los argumentos utilizados en nuestra resolución, el Ayuntamiento considera que en el curso 2008/2009 no debió permitirse ninguna excepción, como la que permitió que el alumno al que se refiere la queja accediera a los cursos de inglés promovidos por la Concejalía de Educación; que incluso la circunstancia de la superdotación no debía tenerse en cuenta a los efectos que proponíamos, para que el menor diera continuidad a los estudios iniciados a través de dichos cursos; así como que no era necesaria una reglamentación específica de este tipo de cursos, en la medida que son muchos los organizados, lo que requeriría una importante inversión de tiempo, y que las miles de matriculaciones tramitadas a lo largo de los últimos años han estado siempre amparadas por sencillos criterios dados a conocer a los vecinos en simples folletos.

El expediente **20100053** se inició con una queja que hacía alusión al "XVII Concurso de Cómic" convocado por la Concejalía de Educación y Cultura del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo para el año 2008. En concreto, los premios otorgados en dicho concurso, consistentes en una dotación económica, no habían sido entregados transcurrido más de un año, a pesar de que alguno de los ganadores se había dirigido en diversas ocasiones al Ayuntamiento, que, aunque reconocía el compromiso adquirido, se limita a disculpar su demora en la entrega del premio.

Con relación a esta cuestión, el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo nos remitió un primer informe, en el que, entre otros extremos, se indicaba que el "XVIII Concurso de Cómic", convocado en el 2008, contaba con la correspondiente partida presupuestaria, no obstante lo cual, efectivamente, se encontraban pendientes de pago los siete premios otorgados. En el mismo informe, se reproducía el art. 187 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, según el cual, "la expedición de órdenes de pago deberá acomodarse al plan de disposición de fondos de la Tesorería que se establezca por el Presidente que, en todo caso, deberá recoger la prioridad de los gastos de personal y de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores", indicándonos que la orden de pago material y efectivo de los premios a los que se refiere este expediente se haría en atención a este criterio.

Dada la falta de concreción del Ayuntamiento ante la solicitud de información hecha por esta procuraduría, solicitamos la oportuna ampliación, para que se nos informara sobre la

fase de ejecución del gasto y, en su caso, el plan de disposición de fondos de tesorería que existiera, para que pudiera efectuarse la ordenación del pago relativo a los premios concedidos en el "XVIII Concurso de Cómic", convocado en el año 2008, después de dar prioridad a los gastos de personal y a las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores al 2008; así como sobre las medidas previstas por el Ayuntamiento para evitar y limitar las situaciones de déficit presupuestario que parecían desprenderse de la necesidad de atender, con carácter prioritario, a partidas consignadas en el presupuesto anual, gastos de personal y otros gastos de menor cuantía inexcusables para el funcionamiento de la Administración.

La respuesta obtenida del Ayuntamiento se limitó a reproducir de nuevo el art. 187 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo; indicándonos que se estaba procediendo al cierre y liquidación del ejercicio del 2009, al objeto de cuantificar y calificar las obligaciones pendientes de pago para que sean tenidas en cuenta en la futura confección del plan de disposición de fondos; así como que el presupuesto del Ayuntamiento ha sido aprobado por el Pleno el 30 de diciembre de 2009, sin déficit presupuestario.

A la vista de lo expuesto, en esos momentos no se evidenciaba la existencia siquiera de un orden de prioridades para cumplir los compromisos del Ayuntamiento y, en particular, el abono de los premios del "XVIII Concurso de Cómic", por lo que no se vislumbraba la ordenación y realización del pago, que debía seguir al reconocimiento de la obligación y a la disposición del gasto.

Frente a ello, el Ayuntamiento de San Andrés, que ni siquiera invocaba una supuesta falta de liquidez en los informes que nos había remitido, ni había expuesto las razones concretas por las que no se había seguido la ejecución presupuestaria del gasto relacionado con el concurso de cómic, teniendo en cuenta además que el mismo entraría dentro del grupo de atención prioritaria por corresponder a un crédito contraído en el año 2008; ni había acreditado la imposibilidad de abonar los premios en un tiempo que ya ha dejado de ser razonable.

En definitiva, estábamos ante una actuación del Ayuntamiento de San Andrés de Rabanedo, respecto a los premiados en un concurso convocado por el mismo, ajena a cualquier parámetro relacionado con el derecho a la buena administración que garantiza el art. 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

La Administración local, que se caracteriza por su proximidad a los ciudadanos, no puede defraudar la buena fe y la confianza generada en los mismos, en particular para obtener un premio de un importe de 250 € y cantidades similares, tras participar y ganar un concurso convocado por el Ayuntamiento del que son vecinos; y, frente a ello, tratar éste de amparar su

actuación en un precepto que, más allá de justificar la misma, lo que hace es evidenciar una contrariedad con su debida aplicación.

Desde otro punto de vista, la Administración no puede ignorar sus obligaciones frente a los ciudadanos, decidiendo de forma unilateral la forma y el momento del cumplimiento de esas obligaciones.

Por todo ello, se dirigió la siguiente resolución al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo:

«- Que mantiene un compromiso con los premiados en el "XVIII Concurso de Cómic", debiendo ser un objetivo prioritario de ese Ayuntamiento proceder, de forma urgente, al reconocimiento de la obligación y a la ordenación y realización de los pagos de los premios previstos en las bases de dicho Concurso.

- Que, dado el tiempo transcurrido desde el fallo de los premios, a modo de ejercicio de la responsabilidad que debe asumir ese Ayuntamiento, y para compensar el deterioro de su imagen frente a los vecinos afectados por la demora en la entrega de premios, habría de ofrecerse a los mismos alguna prestación adicional, como pudiera ser, por ejemplo, el ofrecimiento de determinados pases gratuitos a piscinas o instalaciones deportivas municipales, o prestaciones en especie similares».

El Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo vino a aceptar las recomendaciones contenidas en la resolución, indicándonos que los siete premios del "XVIII Concurso de Cómic", otorgados según acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 6 de octubre de 2008, ya habían sido abonados, dándose así cumplimiento al primer requerimiento de la resolución de esta procuraduría.

Por lo que respecta al segundo punto de nuestra resolución, en la que sugeríamos que se compensara a los ganadores de los premios con algún tipo de prestación adicional, en consideración a las circunstancias concurrentes, el Ayuntamiento nos señaló que, a fecha actual, ninguno de los siete titulares de los premios otorgados se encontraba empadronado en el término municipal de San Andrés del Rabanedo, por lo que era difícil acoger la sugerencia, pero que, no obstante, no se descartaban otras vías de compensación.

Finalmente, en cuanto al recordatorio que dirigimos al Ayuntamiento para que se llevaran a cabo las actuaciones de gestión que correspondiera, para anticipar situaciones como la que había sido motivo de este expediente, de tal modo que no se volvieran a reproducir, se nos hizo saber que se estaban realizando las operaciones de cierre y liquidación del ejercicio 2009, al objeto de cuantificar y calificar las obligaciones pendientes de pago, para ser tenidas

en cuenta en la futura confección del plan de disposición de fondos regulado en la normativa actual. No obstante, también se nos indicó que la entrada en vigor del Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, dará pie a importantes cambios en el planteamiento del trabajo que se viene realizando para la confección del plan de disposición de fondos, para dar cumplimiento a la sugerencia contenida en nuestra resolución.

Por último, el expediente **20101709** se tramitó con motivo de que se atribuyera a la ciudad de Valladolid la cualidad de capital de la Comunidad de Castilla y León, en la página web municipal de dicha ciudad, a la hora de proporcionar información acerca de la localización de la ciudad.

Sin embargo, dado que no existe mención alguna a la capitalidad de la Comunidad de Castilla y León en su Estatuto de Autonomía, se consideró oportuno poner de manifiesto al Ayuntamiento de Valladolid la necesidad de adoptar las medidas necesarias para corregir en su página web el error de atribuir a la localidad de Valladolid la cualidad de capital de la Comunidad de Castilla y León.

Frente a ello, el Ayuntamiento de Valladolid respondió que, *“en términos jurídico-constitucionales, Valladolid es la capital de Castilla y León porque es la sede de las instituciones autonómicas propias, y lo es se utilice la palabra capital o no se utilice”*. Con ello, igualmente señaló que *“el Ayuntamiento de Valladolid no comete ningún error ni vulnera norma jurídica alguna si utiliza el término capital de Castilla y León tal como lo hace, en el sentido de ser la sede de las instituciones”*.

2. TURISMO

El expediente **20100563** se inició con una queja sobre la presunta discriminación hacia algunos de los restaurantes existentes en Arévalo, a través de la Oficina de Turismo de esta ciudad, cuando informa sobre los establecimientos gastronómicos existentes en la misma.

A la vista de la información que recibimos del Ayuntamiento de Arévalo, el objeto de la controversia estaba en una placa de la Asociación Arevalense de Hostelería “Asadhos”, adosada a la fachada de la Oficina de Turismo, próxima a la puerta de entrada a la misma. Según la información que habíamos podido obtener de la página web de esa Asociación, están asociados un total de 13 restaurantes de Arévalo, y si relacionamos esta información de la página web de la Asociación con el texto de la placa que no podíamos visualizar con detalle a través de la fotografía que se nos había aportado, ésta podría indicar “Asadhos, la Asociación arevalense de hostelería, vela por la cultura gastronómica de Arévalo, para ofrecer al comensal

la garantía de calidad del cochinitillo de Arévalo y para alojar al visitante con la mayor hospitalidad”.

No obstante, existen otros restaurantes en Arévalo, que no pertenecen a la Asociación “Asadhos”, como así podemos comprobar a través de la relación de restaurantes de Arévalo que se ofrece en la página web del Ayuntamiento de Arévalo, y que viene a coincidir con la relación de los 18 restaurantes de Arévalo de la página web de la Asociación “No te pases siete pueblos”, a la que incluso pertenece el Ayuntamiento de Arévalo, según nos ha indicado en su informe.

En la fachada de la Oficina de Turismo de Arévalo, al lado de la placa de la Asociación “Asadhos”, también se encontraba la placa de la Asociación “No te pases siete pueblos”, a la que, como hemos visto, pertenece un mayor número de restaurantes de Arévalo, pero la placa de esta Asociación no contiene ningún tipo de texto como el de la Asociación de “Asadhos” referido a la calidad del servicio de restauración de los restaurantes asociados a ésta.

De este modo, una persona que se presentara a las puertas de la Oficina de Turismo de Arévalo podría interpretar, a través de la información facilitada por esta dependencia, que los restaurantes pertenecientes a la Asociación “Asadhos” (que igualmente pertenecen a la Asociación “No te pases siete pueblos”), ofrecen una mayor garantía de calidad que los restaurantes que únicamente pertenecen a la Asociación “No te pases siete pueblos”.

Por ello, consideramos que el Ayuntamiento de Arévalo debía evitar la situación de privilegio comparativo que suponía, para los restaurantes de Arévalo pertenecientes a la Asociación “Asadhos”, el hecho de que la placa de ésta contuviera un texto redactado unilateralmente, con relación a la garantía de calidad gastronómica ofertada.

Por ello, dirigimos una resolución al Ayuntamiento de Arévalo, en los siguientes términos:

«Que el Ayuntamiento de Arévalo se ponga en contacto con las Asociaciones “No te pases siete pueblos” y “Asadhos”, para llegar a un acuerdo que permita modificar las placas adosadas a la fachada de entrada de la Oficina de Turismo, de tal manera que el contenido de las mismas no dé lugar a interpretar que algunos de los restaurantes de la ciudad, concretamente los no pertenecientes a la Asociación “Asadhos”, pudieran ofrecer unos servicios de calidad que no está garantizada, o que lo está en menor medida, que en el resto de los restaurantes de la ciudad».

El Ayuntamiento aceptó la recomendación que hacíamos en nuestra resolución, haciéndonos llegar su compromiso para ponerse en contacto con las Asociaciones “No te pases

Siete Pueblos" y "Asadhos", con el fin de llegar a un acuerdo que permitiera modificar las placas adosadas a la fachada de la Oficina de Turismo, de tal manera que el contenido de las mismas no diera lugar a interpretar que algunos de los restaurantes de la ciudad, concretamente los no pertenecientes a la Asociación "Asadhos", pudieran ofrecer unos servicios de calidad no garantizada, o en menor medida que en el resto de los restaurantes de la ciudad.

Con posterioridad, el expediente fue reabierto, después de que se nos indicara que el Ayuntamiento de Arévalo no había cumplido con nuestra resolución. No obstante, el Ayuntamiento de Arévalo nos indicó que, siguiendo nuestra recomendación, se había puesto en contacto con las Asociaciones "Asadhos" y "No te pases siete pueblos", con el fin de promover una posible modificación del contenido de la placa que cada una tiene adosada a la fachada de la Oficina de Turismo de Arévalo, a pesar de lo cual, se había considerado que las actuales placas no planteaban problemas de interpretación que perjudicaran a los restaurantes que no están asociados a la Asociación "Asadhos".

De este modo, el Ayuntamiento había cumplido nuestra recomendación, tratando de plantear la cuestión suscitada en su queja a las Asociaciones interesadas, sin que ninguna de éstas se sienta perjudicada en sus intereses, por lo que se procedió al archivo del expediente.

Finalmente, la caída de un visitante del Museo de Zamora, localizado en el Palacio del Córdón, de la ciudad de Zamora, concretamente en el acceso a la sala de exposiciones temporales, en la que había un escalón escasamente visible, motivó la apertura del expediente **20092063**.

Considerando la información que nos había sido proporcionada por la Consejería de Cultura y Turismo, existía plena constancia de la caída, y de las circunstancias en las que se produjo, del modo que se fue relatado por el autor de la queja, constando en nuestro expediente copia del informe de urgencias emitido por el Complejo Asistencial de Zamora, en el que se contempla una artritis postraumática de hombro izquierdo sobre osteosíntesis antigua.

Concretada la realidad del daño, efectivo, individualizado, y, en su caso, susceptible de evaluación económica, el mismo era imputable a la Administración, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, todo ello a los efectos del régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, según lo previsto en el art. 106-2 CE, los arts. 139 y ss de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el RD 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

A estos efectos, hay que tener en cuenta que, en el informe que nos había proporcionado la Consejería de Cultura y Turismo, se hacía referencia a una serie de medidas, adoptadas para evitar hechos como el que se produjo, y que, sin embargo, no fueron suficientes para que no se llegara a materializar el daño de la persona a la que se refiere este expediente. No obstante, dichas medidas demuestran que existía una situación de peligro para los visitantes del museo que merecía determinadas actuaciones, como también lo demuestra el hecho de que, en el mismo lugar, se habían producido otras caídas de modo similar.

La apreciación de responsabilidad patrimonial de la Administración en casos similares se podía constatar en Sentencias como la del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 13 de junio de 2001, referida a una caída que tuvo lugar en una zona de desnivel el Museo Arqueológico Municipal de Cartagena, por la que el litigante sufrió unas lesiones, cuando éste realizaba, igualmente, una visita de grupo.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

- "- Que, de oficio, o, en su caso, a instancia de parte interesada, se inicie un expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, con relación a la caída padecida por (...) el día 7 de noviembre de 2009, en el momento en el que ésta visitaba el Museo de Zamora, a los efectos de indemnizar los daños personales y materiales que puedan ser acreditados.*
- Que, conforme al correspondiente Estudio de Accesibilidad, se adopten las medidas necesarias para que el acceso a la sala de exposiciones temporales del Museo de Zamora deje de implicar un riesgo para los visitantes, y se eviten caídas como las que se han producido hasta el momento.*
- Que, en caso necesario, el acceso a la sala de exposiciones temporales se realice exclusivamente desde el exterior del Museo, incluso cuando los visitantes hayan visitado otras salas del Museo, con el fin de evitar el desnivel existente entre las diferentes estancias".*

La Consejería de Cultura y Turismo aceptó la resolución, indicándonos que el Servicio de Museos, dependiente de la Dirección de Promoción e Instituciones Culturales, se había puesto en contacto con el interesado, para que éste solicitara el inicio del expediente de responsabilidad patrimonial, ya que, hasta ese momento, se había solicitado por parte de un seguro que no había acreditado la representación del mismo.

Por lo que respecta a la segunda recomendación de nuestra resolución, también se nos indicó que se adoptarían las medidas necesarias que presupuestariamente fueran posibles, para ir adaptando paulatinamente el Museo de Zamora a la normativa vigente en materia de accesibilidad y supresión de barreras, en la medida que técnicamente fuera posible, dado que hay que tener en cuenta que se trata de un edificio muy antiguo.

Por último, se nos informó que, para suprimir el riesgo puntual de caída de visitantes en la zona concreta donde se produjo el accidente, la sala de exposiciones temporales del Museo había cerrado definitivamente su acceso desde el interior del propio edificio, debiendo realizarse dicho acceso exclusivamente por el exterior del edificio, tal como recomendábamos en nuestra resolución.

3. DEPORTES

3.1. Becas de relevo 2009

El expediente **20092041** se inició con una queja en la que hacía alusión a las Becas de Relevo de 2009, convocadas por la Orden CYT/1738/2009, de 16 de julio, y que han sido resueltas por la Orden CYT/1738/2009, de 5 de noviembre.

Conforme a esta Orden, un deportista obtuvo una beca (2.000 €), al igual que su técnico, por los méritos obtenidos por el deportista (1.200 €).

Sin embargo, según el autor de la queja, el entrenador del deportista, con el que éste había conseguido ser campeón de España en diversas modalidades, había sido ignorado en la concesión de dichas becas, indicándose que el técnico del deportista no había ejercido en ningún momento como tal, ni tenía ningún tipo de titulación para desempeñar esa función.

Junto con el informe que nos remitió la Consejería de Cultura y Turismo, se aportó la relación de entrenadores remitida por el instructor del procedimiento al jurado encargado de conceder las Becas de Relevo 2009, y en ella llamaba la atención que, respecto a dieciséis entrenadores, entre los que se encontraba el técnico becado, figuraba sin cubrir el espacio destinado a "*méritos presentados*" y "*méritos premiados*".

De hecho, en la solicitud de beca para el técnico becado, también se dejó en blanco, el apartado "*3. Resultados deportivos; en temporada ... o, en su caso ...;*" los espacios de "*Campeonato de España*", "*Campeonato de Europa o Copa del Mundo*" y "*Campeonato del Mundo o Juegos del Mediterráneo*", haciéndose constar únicamente, en el apartado de "*Otros méritos de interés general deportivo*", la mención "*Técnico responsable de (...)*".

Sin embargo, en la solicitud del deportista, se hace constar sus tres primeros puestos y medallas de oro, y un segundo puesto y medalla de plata, en distintas especialidades de los Campeonatos de España Absolutos de Natación Paralímpica de Invierno; así como a tres primeros puestos y medallas de oro, y un segundo puesto y medalla de plata, en los Campeonatos de España Absolutos de Natación Paralímpica de Verano, y a los récords de España en las especialidades de 50 y 200 metros braza.

De los dieciséis entrenadores a los que se ha hecho referencia, únicamente tres de ellos obtuvieron beca, siendo uno de ellos el técnico al que hace referencia la queja.

Teniendo en cuenta que la única persona para la que se solicitó la beca ligada a los resultados del deportista, además de éste, fue su técnico, y al margen de la valoración que pudiera haber realizado el jurado en comparación con otros candidatos relacionados con otros deportistas, conviene centrarnos en el apartado 4-3 de la Orden de Convocatoria.

Este apartado, relativo a las Becas de Relevó Sénior, establece que "3.- Podrán ser concedidas a los entrenadores o técnicos en los siguientes casos: A) Resultados a nivel individual de los deportistas a los que entrenan: - Haber sido campeón de España en competiciones oficiales. - Haber conseguido puesto entre los ocho primeros clasificados en Campeonatos de Europa absolutos o entre los ocho primeros en clasificaciones finales de Copas del Mundo. - Haber obtenido puesto entre los dieciséis primeros clasificados en Campeonatos del Mundo absolutos, o Juegos del Mediterráneo. - Otros méritos de interés general deportivo valorados por el Jurado".

Dados los resultados del deportista, y que la solicitud de beca presentada para su técnico no se justifica en dichos resultados, sino en los "*otros méritos de interés general deportivo*", podríamos hacer dos consideraciones:

En primer lugar, cobra sentido el contenido de la queja, en cuanto a que los logros del deportista en los Campeonatos de España fueron obtenidos con un entrenador distinto al técnico becado. De este modo, llamaba la atención que, pudiendo ser formalizadas las solicitudes de beca, tanto por las Federaciones Deportivas de Castilla y León, como por los propios miembros del jurado (Apartado 6º de la Orden de convocatoria), se hubiera ignorado la supuesta labor realizada por el entrenador con relación a los éxitos del deportista.

En segundo lugar, con la información que nos fue aportada, no se podía llegar a concretar qué méritos de interés general eran los que había valorado el jurado para conceder al técnico la Beca de Relevó 2009, como tampoco a los otros dos entrenadores propuestos en la relación remitida por el instructor del procedimiento, en la que no se hacía ninguna mención

relativa a "*méritos presentados*" y "*méritos premiados*", a pesar de lo cual también obtuvieron una Beca de 1.200 € cada uno. Frente a ello, respecto al resto de los técnicos o entrenadores becados (65 en deportes individuales y otros 11 en deportes colectivos) sí se reflejan los méritos presentados, los méritos premiados, o ambos.

Se nos había señalado, mediante la información facilitada por la Consejería de Cultura y Turismo, que en la solicitud de beca para el técnico del deportista, el Presidente de la Federación solicitante había certificado que el técnico propuesto había tenido licencia de dicha Federación con un año de antelación a la fecha de publicación de la Orden de convocatoria, y, en efecto, así figuraba en la solicitud, indicándonos igualmente que el instructor del procedimiento no había realizado ninguna actuación para comprobar que el entrenador del deportista cumplía los requisitos exigidos en la convocatoria, pues los mismos fueron certificados por dicha Federación, así como que el jurado tampoco estimó necesario solicitar información para valorar los datos suministrados de los entrenadores propuestos, facultades para ambos previstas en el Apartado 7-1 de la Orden de convocatoria.

Con todo ello, sin que esta procuraduría prejuzgara la decisión del jurado, sí que podíamos señalar que, dadas las circunstancias concurrentes, y el objetivo de las becas convocadas, dirigidas a obtener un reconocimiento social del esfuerzo realizado para el logro de los éxitos deportivos conseguidos, debió hacerse una comprobación más exhaustiva del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, incluso para incluir entre las solicitudes a quien pudiera haber sido el entrenador más ligado a los éxitos deportivos de la deportista, y, en cualquier caso, debería haber una constatación de los méritos que hubiera podido tener en cuenta el jurado para conceder la beca al técnico, existiendo además una denuncia sobre un supuesto fraude con relación a esta beca, dirigida a la Dirección General de Deportes, que no había tenido contestación alguna.

Con todo ello, recomendamos, mediante la oportuna resolución:

«- La revisión del procedimiento de concesión de Becas de Relevo 2009, con el fin de constatar que todos los becados cumplieran con los requisitos exigidos en la Orden de convocatoria; que las becas adjudicadas respondan al espíritu y finalidad de la convocatoria; y si el Jurado debió o no incluir entre los posibles becados a (...), como entrenador del deportista (...), y participe de los logros obtenidas por éste en la temporada 2008/2009, a pesar de que no hubiera sido propuesto por la Federación (...).

- Que la valoración de "otros méritos de interés general deportivo", debe obligar al Jurado a concretar, al menos, qué méritos son los apreciados en cada deportista,

entrenador o técnico propuesto, con relación a los demás propuestos, en orden a objetivar la resolución que se adopte.

- Que la reclamación formulada con relación al posible fraude en la concesión de las Becas de Relevo 2009 debe ser objeto de respuesta expresa, en el sentido que proceda».

La Consejería de Cultura y Turismo vino a aceptar en algún aspecto las recomendaciones, en cuanto se procedió a revisar el procedimiento de "Becas de Relevo 2009", considerando que todos los becados cumplían los requisitos exigidos en la Orden de Convocatoria y que las becas adjudicadas respondían al espíritu y finalidad de la convocatoria. A estos efectos, se tiene en cuenta que las Federaciones Deportivas actúan como agentes colaboradores de la Administración, y, como tales, en el caso de las "Becas de Relevo", certifican lo relativo a la licencia federativa, la falta de sanción firme en materia disciplinaria, y los resultados de los deportistas, técnicos y entrenadores propuestos, debiendo presumirse la validez de lo certificado en tanto no se demuestre lo contrario.

Con relación al punto concreto de que se revisara si el jurado debió incluir al entrenador de la deportista, se nos indicó que este extremo no era revisable *per se*, pues esta posibilidad contemplada en la Orden de la Convocatoria era una atribución optativa y opcional, que no indispensable, de cada miembro del jurado, según su leal saber y entender.

Por lo que respecta a la recomendación de que el jurado concretara la valoración de "otros méritos de interés general deportivo", se nos indicó que siempre se hacía cuando era procedente, lo que no ocurrió en el caso del técnico becado, que obtuvo su beca, no por dichos "méritos de interés general", sino por ser técnico del deportista. No obstante, también se nos indicó que, a la vista de la confusión que pueda llegar a producir el anexo de los entrenadores, se tendría en cuenta nuestra sugerencia, a efectos de la elaboración de las nuevas órdenes de convocatoria de Becas de Relevo.

Finalmente, por lo que respecta a la respuesta expresa de la reclamación que fue formulada por un supuesto fraude en la concesión de la beca, se nos indicó que había sido notificada la resolución del recurso de reposición que se había formulado contra la Orden de Concesión de las "Becas de Relevo 2009".

3.2. Reclamaciones sobre actividades deportivas

El expediente **20091922** se inició con una queja que hacía alusión a una reclamación dirigida al Ayuntamiento de Soria, con relación al desarrollo de los cursos de tenis impartidos en

la Campaña Deportiva Municipal "Verano 2009" que organizó el Departamento Municipal de Deportes del 17 al 27 de agosto de 2009.

La aptitud presuntamente despectiva de un tutor hacia uno de los menores participantes en uno de los cursos dio lugar a que se presentara una reclamación dirigida a la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento de Soria, mediante escrito fechado el 24 de agosto de 2009, que no tuvo contestación alguna por parte del Ayuntamiento.

Con relación a ello, el Ayuntamiento de Soria nos indicó que la titulación exigida para impartir los cursillos de tenis incluidos en la campaña "Deporte para todos" es la de instructor de Castilla y León; así como que no se habían producido otras quejas o reclamaciones con relación a hechos similares, a pesar de que, anualmente, participan más de 800 personas entre niños, jóvenes y adultos en los cursos y en la Escuela municipal de tenis del Ayuntamiento.

En cuanto al particular objeto de la reclamación que motivó la apertura de este expediente de queja, desde ese Ayuntamiento se señaló que la reclamación había sido trasladada al Director de los cursillos de tenis y responsable del Club de Tenis, emitiendo dicho Director un informe del que se desprendía que *"el monitor trató simplemente de corregir la actitud del alumno, finalizando éste la clase con normalidad"*.

Al margen de las versiones contradictorias, pudimos advertir que la investigación de los hechos denunciados por parte del Ayuntamiento de Soria, que se había limitado a obtener un escueto informe del Director de los cursillos, no parecía suficiente, debiendo obtenerse otros elementos de juicio que permitieran evaluar el cumplimiento del Convenio de Colaboración suscrito entre el Ayuntamiento y el Club de Tenis, para el desarrollo de las actividades deportivas, y, en todo caso, que permitieran descartar todo tipo de actuación irregular que pudiera haber existido, conforme a lo previsto en el art. 78 y ss de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, el Ayuntamiento de Soria, como Administración a la que se había dirigido la reclamación, y como responsable de los programas deportivos que gestionaba, era la que debía dar respuesta a dicha reclamación, conforme a lo previsto en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por ello, se emitió la siguiente resolución:

"- Que el Ayuntamiento de Soria debe resolver, en los términos que proceda, y de forma expresa, la reclamación formulada por el interesado, notificando a éste la correspondiente Resolución."

- *Que, para la resolución del expediente de reclamación, el Ayuntamiento puede requerir otros informes y otros actos de investigación con el fin de determinar, conocer y comprobar los hechos denunciados sobre los que debe pronunciarse aquella Resolución*".

El Ayuntamiento de Soria nos indicó con relación a dicha resolución que, con posterioridad a la misma, había dado respuesta expresa a la reclamación del interesado, tras una previa investigación de los hechos, y que, igualmente, se habían hecho unas advertencias a la Sociedad de Tenis, para que en el futuro se evitaran situaciones que pudieran ser interpretadas como ajenas a las facultades de corrección de los monitores, así como para que se atendiera por escrito cualquier reclamación efectuada sobre el servicio proporcionado por dicha Sociedad.

El objeto del expediente **20100299** fue una reclamación dirigida a la Oficina municipal de información al consumidor de Ponferrada, a través de la oportuna hoja de reclamación que había sido presentada en las instalaciones deportivas universitarias "Campus de Ponferrada", por un usuario de las mismas, sin que dicha reclamación hubiera tenido respuesta de fondo alguna.

En la reclamación confeccionada en la hoja establecida prevista en el Decreto 109/2004, de 14 de octubre, por el que se regulan las Hojas de Reclamación de los Consumidores y Usuarios, el reclamante solicitaba una compensación, dado que, supuestamente, no pudo llevar a cabo la actividad de X-Bike en las instalaciones gestionadas por una empresa, durante el tiempo que le correspondía conforme al importe mensual facturado.

En definitiva, se trataba de la reclamación de un consumidor, frente a una empresa, en relación con el derecho del primero a la calidad de los servicios y el derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios que supuestamente se le habrían causado, todo ello en los términos de lo previsto en los arts. 2 y 3, b) y e) de la Ley 11/1998, de 5 de diciembre, de Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León.

Dadas las funciones de las Oficinas municipales de información al consumidor, conforme a lo previsto en los apartados b) y c) del art. 20-4 de la Ley 11/1998, de 5 de diciembre, sobre Normas reguladoras de Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León, la Oficina Municipal de Ponferrada debía haberse puesto en contacto con la empresa reclamada, para solicitar que ésta propusiera una solución a la controversia suscitada, y ofrecer la posibilidad de resolución del problema a través de la Junta Arbitral de Consumo.

En efecto, en el momento de formularse la reclamación a la que se refiere este expediente, se encontraba vigente el RD 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regulaba el Sistema Arbitral de Consumo (derogado por la disposición derogatoria única del RD 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo), y, conforme al mismo, la cuestión suscitada no tenía cabida en ninguno de los supuestos previstos en el art. 2-2, los cuales no pueden ser sometidos a arbitraje.

Sin embargo, la Oficina municipal de Ponferrada, a la vista de la información que nos había remitido el propio Ayuntamiento, se limitó a remitir la reclamación a la gestora de las instalaciones deportivas, como órgano competente para la tramitación de la misma, poniéndose fin al expediente en dicha Oficina.

Como resultado, hasta el momento en el que se había formulado la queja ante esta procuraduría, después de transcurridos tres meses desde la presentación de la hoja de reclamación, el interesado no había obtenido respuesta alguna por parte de la empresa gestora de las instalaciones deportivas, según el contenido del escrito presentado en esta institución.

Con ello, los cauces previstos para la protección de los derechos del reclamante que podrían haber sido vulnerados, en calidad de usuario de un servicio, a través de la Oficina municipal de información al consumidor dependiente del Ayuntamiento de Ponferrada, habían sido eludidos en perjuicio del interesado.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

“Que la Oficina Municipal de Información al Consumidor de Ponferrada proceda a la reapertura del Expediente de reclamación 3.740/09, poniéndose en contacto con la empresa (...), gestora de las Instalaciones Deportivas de Ponferrada, para una posible propuesta de atención de la pretensión del reclamante, o el posible sometimiento de la misma a arbitraje de consumo, sin perjuicio del resultado positivo o negativo que habrá de tener la mediación que lleve a cabo dicha Oficina”.

El Ayuntamiento de Ponferrada, con relación a dicha resolución, nos indicó que la Oficina municipal de información al consumidor de Ponferrada había reabierto la tramitación de la reclamación que se había presentado, y, de hecho, se nos aportó copia del traslado de la misma a la empresa prestadora del servicio, para que hiciera las alegaciones que tuviera por oportunas.

3.3. Subvenciones para el deporte

El expediente **20101023**, se tramitó con motivo de una queja referida al acuerdo adoptado por unanimidad del Pleno del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, el 5 de mayo de 2010, por el que se aprobó conceder una subvención trianual al Club Deportivo Mirandés, por una cantidad de 417.564,52 €, para llevar a cabo la construcción de una tribuna y la reparación de los vestuarios del estadio de Anduva, propiedad del propio Ayuntamiento.

Tras considerar la información facilitada por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro, se pudo comprobar que, únicamente con posterioridad a aquel acuerdo, el Pleno había adoptado un nuevo acuerdo, para suscribir con el Club Deportivo Mirandés, un convenio que sirviera de instrumento para canalizar las subvenciones directas a tenor de lo dispuesto en el art. 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Por otro lado, la subvención no se había ligado a ningún tipo de plan estratégico de subvenciones previo, con unos objetivos y efectos determinados en el que tuviera cabida la subvención del Club Deportivo, en aplicación del principio contenido en el art. 8-1 de la misma Ley.

Por otro lado, siendo el estadio de titularidad municipal, tal como nos había confirmado el propio Ayuntamiento de Miranda de Ebro, a través de la subvención, se eludían todas las garantías previstas en la normativa que regula las contrataciones del sector público. En efecto, el hecho de que el Club Deportivo Mirandés hubiera obtenido de la empresa a la que se encargó el proyecto una propuesta de adjudicación, basada en las ofertas económicas dadas por cinco empresas, en nada modificaba lo anteriormente señalado. Asimismo, hay que destacar que las ofertas respondían a las partidas más representativas del proyecto, y, por tanto, no a un proyecto totalmente especificado; así como que, entre los criterios exigidos a las empresas que han aportado su oferta estaba el de que "*colaboren como patrocinadores del Club Deportivo Mirandés*", a tenor del documento cuya copia también nos ha sido facilitada, dirigido por el Club Deportivo Mirandés al Alcalde del Ayuntamiento, y fechado el 27 de mayo de 2010.

Otros incumplimientos del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en lo que se refería al presupuesto, y de la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, en cuanto a los requisitos establecidos para la concesión de subvenciones directas, nos llevó a concluir que la subvención directa concedida al Club Deportivo Mirandés no era el instrumento acorde con la naturaleza de actividad subvencionada, que era la ejecución de unas obras en un estadio de propiedad municipal, a través de fondos que, en definitiva, derivaban de los presupuestos del Ayuntamiento, pero bajo las condiciones que en gran medida habían sido

propuestas por el Club subvencionado, eludiéndose la legislación vigente en materia de contratos del sector público, con la que se garantizan los principios de libertad de acceso a las licitaciones, de publicidad y transparencia de los procedimientos, y la no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, así como la garantía de una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, salvaguardando la libre competencia y la oferta económica más ventajosa.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución al Ayuntamiento de Miranda de Ebro:

“Que por el procedimiento de revisión que legalmente proceda se deje sin efecto el Convenio Plurianual de Inversiones entre el Ayuntamiento de Miranda de Ebro y el Club Deportivo Mirandés, suscrito el dos de septiembre de dos mil diez; para que, en su caso, el Ayuntamiento lleve a cabo por sí mismo las obras necesarias para dotar al Estadio Municipal de Anduva de una nueva gradería y vestuarios renovados, o mediante la oportuna contratación al amparo de la normativa vigente en materia de Contratos del Sector Público”.